

consta de once (11) capítulos, que se detallan en el documento que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Transcribese la presente al Instituto del Mar del Perú -IMARPE- y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas -DICAPI- del Ministerio de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

PLAN DE ORDENAMIENTO DE LA PESQUERIA DEL ATUN, ESPECIES AFINES Y ASOCIADAS

INDICE

1. GENERALIDADES (DESCRIPCION Y ALCANCE DE LA PESQUERIA)
 - 1.1 De los Recursos Atuneros
 - 1.2 De la Pesquería
2. OBJETIVOS
3. BASES LEGALES
4. ESPECIES OBJETO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO
5. DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA PESQUERA
6. DE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES
7. DE LA OPERACION DE LOS BUQUES ATUNEROS
8. DE LAS OBLIGACIONES
9. DEL CONTROL Y VIGILANCIA
10. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PLAN DE ORDENAMIENTO DE LA PESQUERIA DEL ATUN, ESPECIES AFINES Y ASOCIADAS

1. GENERALIDADES (DESCRIPCION Y ALCANCE DE LA PESQUERIA)

- 1.1. De los Recursos Atuneros

1.1.1 Los atunes, especies afines y asociadas, catalogados como especies altamente migratorias, son recursos de alto valor económico y de amplia distribución, que se desplazan a lo largo de vastas áreas marinas, tanto en aguas jurisdiccionales como en la zona de alta mar.

En aguas jurisdiccionales peruanas existe una importante concentración de estos recursos, por lo que ha sido objeto de aprovechamiento, tanto por buques de bandera nacional como de bandera extranjera.

1.1.2 Los atunes comprenden 13 especies y 4 géneros: **Thunnus**; **Euthynnus**; **Katsuwonus** y **Auxis**. Las especies de mayor valor comercial son las que pertenecen al género **Thunnus**.

1.1.3 Una somera visión del estado de los recursos de importancia comercial en el ámbito regional del Pacífico, muestra lo siguiente:

El stock de atún aleta amarilla, **Thunnus albacares** en el Pacífico Oriental declinó entre 1970 y 1982 y a partir de entonces, se incrementó debido al aumento del reclutamiento. El stock se está explotando ahora cerca a niveles del Máximo Rendimiento Sostenible (MRS).

Aprueban el Plan de Ordenamiento Pesquero del Atún, especies afines y asociadas

RESOLUCION MINISTERIAL N° 110-94-PE

Lima, 16 de marzo de 1994

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, el 14 de enero de 1994, dispone que los Planes de Ordenamiento Pesquero serán aprobados por Resolución Ministerial;

Que se ha procedido al análisis y evaluación de la pesquería de Atún, especies afines y asociadas, por lo que debe aprobarse su Plan de Ordenamiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Plan de Ordenamiento Pesquero del Atún, especies afines y asociadas, el que

La albacora, *Thunnus alalunga* en el Pacífico Sur se está explotando en niveles del Máximo Rendimiento Sostenible (MRS), aunque la prohibición en el uso de las grandes redes pelágicas de deriva, redujo el esfuerzo pesquero, y por tanto la presión sobre el recurso.

El atún ojo grande *Thunnus obesus*, es un recurso de importante concentración en aguas peruanas. El stock a nivel del Océano Pacífico se está explotando a niveles cercanos al Máximo Rendimiento Sostenible (139,000 - 170,000 TM para la pesquería con longline).

El atún aleta azul (bluefin) *Thunnus thynnus orientalis*, se encuentra en la región del Pacífico, y sus capturas están por encima del Máximo Rendimiento Sostenible (MRS). Su biomasa ha estado en una continua declinación hasta 1990.

El barrilete o skipjack *Katsuwonus pelamis*, es un recurso moderadamente explotado y su stock parece estar en condiciones de buen estado, aunque se desconoce su potencial.

Sobre las especies afines como los merlines y peces espada principalmente, no se cuentan con informaciones biológicas y estadísticas completas, por lo que se requiere de mayores investigaciones científicas.

1.1.4 El estado de los recursos atuneros y de las especies afines presentados en el numeral precedente corresponde a una visión regional. Los atunes y especies afines en aguas jurisdiccionales peruanas son recursos que pueden catalogarse como subexplotados.

1.2. De la Pesquería

1.2.1 La mayoría de los atunes, especies afines y asociadas, son capturados comercialmente por varios métodos, entre ellos el cerco (Purse seine) y el palangre o longline.

En aguas peruanas la explotación del atún se efectuó con redes de cerco y en los últimos años con el sistema longline, empleado mayormente por flota de bandera extranjera para la captura del atún ojo grande.

1.2.2 Las redes de cerco son empleadas para especies de atunes que se encuentran en aguas superficiales, como el barrilete, atún aleta amarilla, albacora, entre otros; mientras que el longline se emplea para especies de distribución en aguas relativamente profundas como el atún ojo grande y las especies afines como los merlines y los peces espada.

La mayoría de las capturas con cerco son destinadas para la elaboración de conservas; mientras que las capturadas con el sistema longline son orientadas al congelado para el mercado oriental.

1.2.3 La captura de las principales especies de atunes de importancia comercial en el contexto global, se viene incrementando desde 1970, de 1.4 a 2.8 millones de toneladas, de los cuales, el 66% ha sido capturado en el Pacífico. Los volúmenes de captura del Pacífico Oriental constituyen del 15 al 17%, con cerca del 60% obtenido dentro de las 200 millas de los países ribereños.

1.2.4 La pesquería del atún, por las características de alta migratoriedad de las especies objeto de la pesca, requiere de mecanismos de cooperación internacional para el óptimo manejo y desarrollo integral de dicha pesquería.

1.2.5 La pesquería peruana en sus inicios orientó parte de su esfuerzo a la pesca del atún con el empleo de atuneros cerqueros, para el abastecimiento en tierra de plantas de elaboración de conservas. Posteriormente, en las décadas de los años 70 y 80, se otorgó acceso a buques atuneros de bandera extranjera, provistos de sistemas de pesca de palangre.

1.2.6 El otorgamiento de permisos de pesca a buques atuneros de bandera extranjera, con pago de derechos alcanzó niveles máximos en los años 1979 y 1980, llegando a otorgarse en 1980 un total de 144 permisos de pesca, lo que evidencia la importante concentración de atunes en aguas peruanas.

2. OBJETIVOS

2.1 Lograr el aprovechamiento racional y sostenido de los stocks de atunes y especies afines, catalogados como altamente migratorios, y que por razones

de estacionalidad se encuentran en aguas peruanas, mediante la aplicación de medidas para la ordenación de su pesquería.

2.2 Fomentar el desarrollo gradual de la pesquería del atún, mediante la conformación de una flota atunera nacional y la diversificación de la industria para su procesamiento, que permita incrementar la producción de alimentos, generar empleos y mayores ingresos de divisas.

2.3 Obtener una contribución económica por concepto de otorgamiento de permisos de pesca que permita sufragar los costos de las investigaciones pesqueras de estos recursos, los sistemas de control y vigilancia, así como apoyar el desarrollo del Programa de Nutrición Infantil.

2.4. Propiciar la participación peruana en los mecanismos de cooperación subregional, regional y global para la investigación, protección y el manejo integral de las especies altamente migratorias, a fin de obtener un mejor conocimiento de los recursos y lograr un ordenamiento coordinado en todo el ámbito de distribución de tales recursos.

3. BASES LEGALES

3.1. Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977

Entre las principales disposiciones que sustentan el presente Plan de Ordenamiento, se señalan los siguientes:

- El Artículo 9° de la Ley General de Pesca establece que el Ministerio de Pesquería sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero.

- El Artículo 24° de la Ley General de Pesca dispone que la construcción y adquisición de las embarcaciones pesqueras, deberá contar con autorización previa de incremento de flota en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional de los recursos.

- El Título VII de la Ley de Pesca contiene una serie de disposiciones sobre la pesca por embarcaciones de bandera extranjera.

3.2 Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo No.001-94-PE.

Entre las disposiciones más saltantes inherentes al presente Plan de Ordenamiento, se señalan los siguientes:

- El Artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Pesca señala que los Planes de Ordenamiento Pesquero, tienen por finalidad establecer los principios y las normas regulatorias aplicables a pesquerías específicas o recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas.

- El Título II, incluye disposiciones genéricas y específicas sobre el ordenamiento pesquero.

- El Título III, Capítulo I, contiene disposiciones relativas a la investigación pesquera. El Capítulo II contempla normas sobre la actividad extractiva y establece los procedimientos y condiciones para el otorgamiento de los permisos de pesca.

- El Título VI, presenta disposiciones complementarias a la Ley de Pesca, sobre la operación de buques de bandera extranjera y establece los mecanismos y procedimientos de transbordo.

- El Título XIII, contiene disposiciones relativas a las prohibiciones, infracciones y sanciones de las actividades pesqueras.

3.3 Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-PE, que establece los requisitos y procedimientos administrativos a seguir ante el Ministerio de Pesquería.

4. ESPECIES OBJETO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

4.1 Las principales especies de atún, objeto del presente Plan de Ordenamiento son los siguientes:

Thunnus albacares
Thunnus obesus

"Atún aleta amarilla"
"Atún ojo grande"

Thunnus thynnus orientalis	"Atún aleta azul"
Thunnus alalunga	"Albacora"
Katsuwonus pelamis	"Barrilete"
Auxis rochei	"Barrilete"
Auxis thazard	"Barrilete negro"

4.2 Las principales especies afines que comprenden de el presente Plan de Ordenamiento son las siguientes:

Xiphias gladius	"Pez espada"
Macaira mazarca	"Merlín azul"
Macaira indica	"Merlín negro"

4.3 Las especies asociadas que en el Perú constituyen captura incidental de mayor importancia por su volumen de captura, son las siguientes:

Carcharhinus falciformis	"Cazón" "Tiburón"
Carcharhinus galapagensis	"Cazón"
Carcharhinus limbatus	"Cazón"
Carcharhinus longimanus	"Cazón"
Prionace glauca	"Tintorera"
Isurus oxyrinchus	"Tiburón azul"
Sphyrna zygaena	"Diamante"
Heterodontus quoyi	"Tiburón bonito"
Squatina armata	"Tiburón cruz"
Notorynchus cepedianus	"Tiburón amarillo"
Alopias vulpinus	"Tiburón gato"
Galeorhinus zyopterus	"Angelote"
	"Gatita"
	"Tiburón zorro"
	"Tiburón de aleta"

4.4 Los delfines que son materia de protección por la asociación con los atunes son las siguientes:

Lagenorhynchus obscurus	"Delfín oscuro"
Phocoena spinipinnis	"Chancho marino"
Delphinus delphis	"Marsopa espinosa" o
Tursiops truncatus	"Tonino"
	"Delfín común"
	"Bufeo"

4.5 La relación de las especies reguladas señaladas en los numerales precedentes, podrá ser modificada de acuerdo a los resultados de las investigaciones científicas.

5. DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA PESQUERA

5.1 El Instituto del Mar del Perú - IMARPE -, implementará y desarrollará un programa de investigación sobre biología, ecología y dinámica de las poblaciones de atunes y especies afines a las que se aplica el presente Plan de Ordenamiento, a efectos de disponer de mayores evidencias científicas sobre el comportamiento de estas especies en aguas jurisdiccionales peruanas, para mejorar las bases científicas que sustenten el desarrollo de la pesquería del atún.

5.2 El financiamiento de las investigaciones a que se hace referencia en el numeral precedente, se efectuará de conformidad con lo que señalan los Artículos 17º y 18º de la Ley General de Pesca y otras fuentes de financiamiento a que se refiere el presente Plan de Ordenamiento.

5.3 La ejecución de pescas exploratoria o experimental a que se refiere el Artículo 35º del Reglamento de la Ley General de Pesca y cuando se orienten a las especies materia del presente Plan de Ordenamiento, deberán contar con la opinión previa del Instituto del Mar del Perú, en lo referente a los objetivos y en especial, a los perfiles de prospección, de manera que éstos no se orienten exclusivamente a las áreas tradicionales de pesca.

5.4 La participación de investigadores científicos del IMARPE en los buques atuneros, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley General de Pesca, se efectuará en base a un programa de trabajo pre-establecido que compatibilice las necesidades de investigación integral de las especies objetivo, especies afines y las especies asociadas que constituyen captura incidental en las operaciones de pesca del atún.

5.5 Complementariamente, el Instituto del Mar del Perú, podrá conducir programas de investigación sobre los delfines y el comportamiento en relación con la asociación atún-delfín en aguas peruanas. De ser necesaria, dichas investigaciones se efectuarán en cooperación con las universidades y los organismos no gubernamentales.

5.6 El IMARPE deberá difundir a través de los mecanismos correspondientes, los resultados de las investigaciones científicas sobre los atunes, especies afines y especies asociadas, para su empleo en las medidas de ordenamiento y por las empresas pesqueras como base para el desarrollo de la pesquería de tünidos.

5.7 En adición a las investigaciones pesqueras científicas que efectúe el IMARPE, y en concordancia con lo establecido en el Artículo 29º del Reglamento de la Ley General de Pesca, las personas natural o jurídica privada podrán realizar investigación sobre los recursos pesqueros materia del presente Plan de Ordenamiento.

5.8 Las investigaciones pesqueras, conforme lo establece el Artículo 34º del Reglamento de la Ley General de Pesca, podrán realizarse por armadores de buques de bandera extranjera o por instituciones especializadas extranjeras por plazo determinado, que serán autorizados por Resolución Suprema del ramo, y siempre que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el citado Reglamento y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Pesquería.

5.9 Para la investigación a que se refiere el numeral 5, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 30º del Reglamento de la Ley General de Pesca.

6. DE LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS

6.1 Las faenas de pesca que efectúen los buques atuneros estarán orientadas fundamentalmente a las especies objetivo que se especifican en los respectivos permisos de pesca, tomando las medidas necesarias para evitar incidir en las especies afines o asociadas.

El porcentaje de captura de especies afines y asociadas no será mayor al 5% de la captura nominal que corresponde a las especies objetivo.

6.2 Queda prohibido arrojar al mar los recursos hidrobiológicos capturados que no sean especies objetivo. Estas especies deberán ser entregados libre de todo costo y en puerto peruano al Ministerio de Pesquería, para ser destinados a los programas alimentarios de interés social.

6.3 La extracción de los atunes, por tratarse de recursos altamente migratorios y considerados subexplotados en aguas jurisdiccionales, podrá estar sometido a un régimen gradual de incremento del esfuerzo pesquero, hasta que la información que se obtenga permita conocer el potencial de captura de los mencionados stocks.

El Ministerio de Pesquería aplicará el procedimiento señalado, con criterio precautorio sobre la base del conocimiento actualizado de dichos stocks.

6.4 De acuerdo a los resultados de las investigaciones científicas sobre el comportamiento de la reproducción, zonas de concentración de reproductores o juveniles, el Ministerio de Pesquería dispondrá la prohibición de la captura de determinadas especies señaladas en el presente Plan, así como establecerá zonas de reserva o zonas prohibidas para las faenas pesqueras.

6.5 El Ministerio de Pesquería dará preferencia en el otorgamiento de los permisos de pesca a los buques atuneros que utilicen métodos selectivos de captura como el palangre o longline y los objetos flotantes de atracción de peces (Fishing Aggregating Device - FADS).

6.6 Los buques cerqueros atuneros de bandera nacional y extranjera deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- Las redes deberán tener mallas con una longitud mínima de 100 mm (4 pulgadas);
- Contar con paños de protección de los delfines y otros mecanismos que eviten daños a los mamíferos marinos, cuando se encuentren asociados a los atunes;

c) Los paños de protección de las redes de cerco deberán estar debidamente "alineados" y contando con el respectivo certificado internacional de reciente expedición que asegure un eficiente funcionamiento de este mecanismo;

d) Los lances deberán estar orientados de preferencia a los atunes libres de asociación con los delfines.

7. DE LA OPERACION DE LOS BUQUES ATUNEROS

7.1 Para los propósitos a que se refiere el Artículo 47º de la Ley General de Pesca y el Artículo 77º de su Reglamento, se considera al recurso atún como subexplotado en aguas jurisdiccionales peruanas y por tanto, se permite el acceso de buques atuneros de bandera extranjera.

7.2 Para la adquisición de buques atuneros en el extranjero y su operación con bandera nacional se deberá obtener previamente la autorización de incremento de flota, para lo cual deberán cumplir con las condiciones establecidas en los Artículos 45º y 50º del Reglamento de la Ley General de Pesca.

7.3 Para solicitar al Ministerio de Pesquería la autorización de incremento de flota a que se refiere el numeral que antecede, se deberá adjuntar los siguientes documentos:

a) Carta de intención de compra - venta y de conformidad del comprador y vendedor o contrato de construcción ad referendum;

b) Información técnica económica de la construcción o adquisición y operación del buque atunero;

c) Copia simple del Testimonio de Constitución Social, inscrita en el registro correspondiente, cuando se trate de personas jurídicas;

d) Certificación de Clasificación de las condiciones de operatividad, otorgada por una entidad clasificadora internacionalmente reconocida, traducido al español de ser el caso, cuando se trate de adquisición de buques atuneros usados;

e) Recibo de Pago por servicio de inspección y tramitación del procedimiento administrativo según lo determinado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Pesquería.

7.4 El buque atunero de bandera extranjera tendrá derecho a enarbolar el pabellón nacional, luego de culminar el proceso de nacionalización, conforme a las disposiciones del Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas y Fluviales, aprobado por Decreto Supremo No.002-87-MA.

7.5 En concordancia con lo establecido por el Artículo 48º de la Ley General de Pesca, los buques atuneros de bandera extranjera podrán operar:

a) Mediante permisos de pesca con pago de derechos.

El monto de los derechos podrá establecerse de acuerdo al Tonelaje de Registro Neto (TRN) del buque y por un plazo determinado.

Igualmente, el monto de derechos podrá establecerse por concurso público de ofertas u otro sistema que determine en su oportunidad el Ministerio de Pesquería;

b) Acuerdos pesqueros celebrados por el Perú con otros Estados o Comunidades de Estados;

c) Acuerdos marco entre el Ministerio de Pesquería y entidades privadas extranjeras.

7.6 Para operar buques atuneros de bandera extranjera los armadores deberán obtener el permiso de pesca ante el Ministerio de Pesquería, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y demás requisitos propios del Ministerio de Defensa.

7.7 El monto de los derechos por concepto del otorgamiento de permiso de pesca para los armadores de barcos atuneros serán los siguientes:

7.7.1 Barcos de bandera nacional o extranjera: US dólares quinientos (US\$ 500) por cada Tonelada de Registro Neto (TRN) y por un plazo de seis (6) meses.

7.7.2 Los barcos que efectúen pescas exploratorias y experimentales: US dólares quinientos (US\$ 500) por cada por cada Tonelada de Registro Neto

(TRN) y por un plazo de seis (6) meses, pudiendo renovarse por una sola vez por un período idéntico y previa evaluación y difusión de sus resultados

7.8 Los Acuerdos pesqueros que celebre el Perú con otros Estados o Comunidades de Estados y los Acuerdos marco entre el Ministerio de Pesquería y las entidades privadas extranjeras a que se refieren los numerales 7.5 literal b) y 7.5 literal c) deberán contener, por lo menos, las siguientes estipulaciones:

a) Objetivos específicos y vigencia;

b) Número de buques atuneros que podrán operar en el marco del Acuerdo;

c) Descripción de las características de los buques atuneros que operarán según los términos del Acuerdo;

d) Fijación de los derechos por concepto de permisos de pesca, por cada buque que compone el Acuerdo;

e) Compensaciones adicionales valorizadas por aportes que pueden ser en investigaciones pesqueras, buques de investigación, infraestructura pesquera, equipos o materiales para la pesca artesanal, capacitación y transferencia de tecnología a la industria pesquera nacional y otros;

f) Mecanismos que faciliten el acceso de productos pesqueros peruanos al mercado del país de bandera de los buques atuneros, materia del Acuerdo;

g) Sometimiento expreso a las leyes y tribunales del Perú;

h) Garantías que respalden el cumplimiento de las obligaciones con el Estado peruano para el caso establecido en el numeral 7.5 literal c);

i) Operación de los buques de conformidad con las disposiciones de conservación y uso racional y sostenido de los recursos pesqueros, establecidos en la Ley General de Pesca, su Reglamento, y el presente Plan de Ordenamiento.

7.9 Los barcos atuneros de bandera nacional o extranjera operarán fuera de las treinta (30) millas de la costa, desde el extremo norte hasta el extremo sur del dominio marítimo

7.10 Los requerimientos de contratación de personal peruano o extranjero para la operación de los buques atuneros deberán efectuarse cumpliendo con la legislación vigente.

7.11 La Dirección Nacional de Extracción del Ministerio de Pesquería a requerimiento de los armadores de los buques atuneros o sus representantes legales concederán los certificados de "libre de delfines" o "free dolphin" de los productos atuneros que en efecto, hayan sido capturados sin afectar a los delfines.

Para este propósito esa Dirección Nacional deberá contar con los informes de los observadores embarcados del IMARPE.

7.12 En el caso del uso de carnadas en la pesca del atún, las empresas atuneras o sus representantes legales, deberán informar a la Dirección Nacional de Extracción sobre el volumen de carnadas y especies adquiridas a las empresas dedicadas a su procesamiento y comercialización.

7.13 Los buques atuneros de bandera extranjera que naveguen en tránsito por aguas peruanas, deberán mantener sus artes y aparejos de pesca debidamente estibados o almacenados.

7.14 Los buques atuneros de bandera extranjera deberán pintar en la parte central del casco del buque en ambas bandas, el indicativo internacional de señales, en caracteres de color blanco de 1.20 m. de largo, 0.80 m. de ancho y 0.20 m. de espesor, para facilitar su identificación por los patrulleros de costa de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

7.15 Las capturas que realicen los buques atuneros de bandera nacional en aguas internacionales, serán considerados como producto peruano para los efectos del tratamiento aduanero.

8. DE LAS OBLIGACIONES

8.1. Los armadores de buques atuneros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Llevar a bordo un observador científico del Instituto del Mar del Perú -IMARPE-, reservando en

los buques recintos adecuados para este personal encargado de efectuar las investigaciones científicas y el apoyo al control de las operaciones de pesca, otorgándole las facilidades pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo los costos y honorarios que demanden las indicadas acciones;

b) Los buques de bandera nacional y extranjera deberán instalar a bordo, el sistema de control automatizado, que para tal efecto disponga el Ministerio de Pesquería, asumiendo los costos de su instalación, funcionamiento y desinstalación;

c) Dentro del plazo de vigencia de los permisos de pesca, los buques de bandera extranjera, podrán salir fuera de las aguas jurisdiccionales, así mismo reingresar a las aguas peruanas, para lo cual deberán informar de tales hechos a la Dirección Nacional de Extracción del Ministerio de Pesquería y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, no siendo de aplicación el Artículo 189º de la Ley General de Pesca;

d) Los buques de bandera extranjera deberán contratar un mínimo del treinta por ciento (30%) de tripulantes peruanos, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que fueran aplicables conforme a la legislación peruana;

e) Entregar al Ministerio de Pesquería y previo al otorgamiento del permiso de pesca, un compromiso escrito mediante el cual el capitán o la máxima autoridad competente de la nave, accede a brindar las facilidades que se señalan en el numeral 9.3.

8.2 Los capitanes de todos los buques están obligados a presentar la bitácora de pesca u otra información que le sea requerida por los representantes autorizados del Ministerio de Pesquería, para los efectos de asegurar que las operaciones de pesca se efectúen en concordancia con las normas de conservación y ordenación.

8.3 El traslado de productos hidrobiológicos de un buque atunero de bandera extranjera a otro de transporte, con el propósito de su envío al exterior, deberá realizarse en bahía o en puerto peruano autorizados por el Ministerio de Pesquería.

Las obligaciones y requisitos para las operaciones de transbordo, se encuentran establecidas en los Artículos 89º al 100º del Reglamento de la Ley General de Pesca.

9. DEL CONTROL Y VIGILANCIA

9.1 La Dirección Nacional de Extracción del Ministerio de Pesquería, llevará el control de los permisos de pesca otorgados a los buques atuneros, en relación a su vigencia, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarios.

9.2 El Ministerio de Pesquería transcribirá a la Dirección Nacional de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, los permisos de pesca que se otorgue a los buques atuneros, para los efectos de control que le corresponda.

9.3 Los inspectores u observadores deberán informar a la Dirección Nacional de Extracción sobre la presencia en aguas jurisdiccionales peruanas de buques que estén efectuando actividades de pesca. Para este efecto, están facultados para solicitar al capitán o a la máxima autoridad competente de la nave en la que estén embarcados, la confirmación de la posición geográfica de dichos buques.

10. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

10.1 Los armadores pesqueros de los buques atuneros que operen con bandera nacional o extranjera, y que incurran en infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y el presente Plan de Ordenamiento, serán sancionados por el Ministerio de Pesquería, conforme lo disponen las citadas normas.

10.2 Los capitanes de los buques que hubieran dado origen a las infracciones a que se refiere el numeral precedente, serán sancionados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de las que pudiera corresponderle en aplicación de las normas privativas del sector pesquero.

10.3 En adición a las infracciones establecidas en la Ley General de Pesca y su Reglamento, constituyen actos punibles al presente Plan de Ordenamiento, los siguientes:

a) Exceder al porcentaje de pesca incidental establecido en el numeral 6.1;

b) Arrojar al mar los recursos hidrobiológicos capturados como pesca incidental;

c) Zarpas sin llevar a bordo un inspector u observador científico o incumplir el compromiso a que se refiere el numeral 8.1 literal e);

d) Emplear redes con longitud de mallas menor a lo establecido en el numeral 6.6 literal a);

e) Realizar faenas de pesca, sin contar con los paños de protección de delfines en las redes de cerco, debidamente "alineados";

f) Incumplir con presentar las informaciones referidas a la cantidad y especies utilizadas para carnada, establecido en el numeral 7.12;

g) Incumplir lo establecido en el numeral 7.13.

h) Extraer y procesar recursos hidrobiológicos no autorizados o hacerlo en zonas distintas a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas y prohibidas.

10.4 Los armadores que infrinjan lo señalado en los literales contenidos en el numeral precedente, serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos en el Artículo 192º del Reglamento de la Ley General de Pesca, con las siguientes sanciones:

10.4.1 Para el literal a), una multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por tonelada de pesca incidental en exceso, y el decomiso de la misma.

10.4.2 Para el literal b), una multa equivalente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

10.4.3 Para el literal c), una multa equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

10.4.4 Para el literal d) y e), la suspensión definitiva del permiso de pesca.

10.4.5 Para el literal f), una multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

10.4.6 Para el literal g), una multa equivalente a cinco mil (5,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y el decomiso del producto.

10.4.7 Para el literal h), una multa equivalente a tres mil (3,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En los casos de reincidencia, se duplicará el importe de la multa.

10.5 Para los efectos de la aplicación de lo establecido en el numeral 10.2, el Ministerio de Pesquería pondrá en conocimiento de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, las infracciones cometidas.

11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

11.1 En tanto se logre obtener mayores evidencias científicas sobre el comportamiento, concentración de cardúmenes y aspectos poblacionales de los atunes, especies afines y asociadas en aguas peruanas, se fija un esfuerzo de pesca total no mayor de seis mil (6,000) Toneladas de Registro Neto (TRN) para esta pesquería, durante la temporada 1994-1995.

11.2 La Dirección Nacional de Extracción del Ministerio de Pesquería efectuará el control y seguimiento de los permisos de pesca que se otorguen, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral precedente.